



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° CNT 11113/2025/CA1

Expte. N° CNAT 11113/2025/CA1  
SENTENCIA DEFINITIVA N° 91763

AUTOS: “ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO c/ YACIMIENTOS CARBONÍFERO DE RIO TURBIO Y SERVICIOS FERROVIARIOS TERMINALES RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA s/ Acción Declarativa” (JUZGADO N° 73).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de septiembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo

I. Contra la [sentencia definitiva](#) dictada el 20/08/2025 que hizo lugar a la acción declarativa, se agravia la parte demandada en los términos del memorial que acompaña en formato digital con fecha 27 y 28 de agosto de 2025, que mereció réplica de la contraria en el mismo formato digital.

Para así decidir el sentenciante de grado explicó que los arts. 8 y 9 del Decreto N° 115/2025 eran violatorios del derecho a la negociación colectiva, a la estabilidad en el empleo público y al principio de progresividad que se encuentran garantizados por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por los Convenios 87, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende correspondía declarar su inconstitucionalidad.

Destacó que el mentado decreto 115/25, en su art. 8 ordenó el traspaso del personal dependiente de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS a desempeñar sus funciones en CARBOELÉCTRICA RÍO TURBIO SOCIEDAD ANÓNIMA a partir del momento de entrada en vigencia del presente decreto y sujeto a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, *preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral y cobertura social*, circunstancia que implica derogar los mayores beneficios que surgen del CCT, tal como la estabilidad en el empleo público (art. 3.2.7. del CCT 3/75 “E”), y muchos otros derechos provenientes de actas paritarias suscriptas con posterioridad, sobre todo en materia de beneficios especiales para jubilados, o adicionales salariales.

A su vez en su art. 9 se dispone “*un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de este acto, para iniciar las negociaciones de un Convenio Colectivo de Trabajo para el referido personal*”,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° CNT 11113/2025/CA1

desconociendo la vigencia por ultractividad del CCT 3/75 “E” –y de las actas paritarias posteriores suscriptas que lo complementan-, determinando la caducidad del CCT vigente.

En este contexto, luego de hacer un racconto histórico del marco normativo en el cual se encuadró la ultractividad de los convenios colectivos, dispuso que la ultractividad consagrada en el actual art. 6 de la ley 14.250 tiene un anclaje en el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis C.N. y en el Convenio sobre Sindicalización y Negociación Colectiva (C. 98 OIT), siendo la negociación colectiva un bien jurídico objeto de especial tutela, que en el caso, el decreto cuestionado pretende derogar. Ello por cuanto *la negociación colectiva está directamente vinculada a la libertad sindical a la que retribuye como elemento potenciador de su efectiva vigencia y profundización. De esta manera es reconocido el mencionado Convenio 98 OIT por lo que solo será posible concebir una negociación colectiva auténtica donde previamente se encuentre garantizado el pleno reconocimiento de la misma. Es pacífica la jurisprudencia en cuanto a la imposibilidad por parte de los gremios de negociar condiciones peyorativas en relación a sus representados, y así se ha expedido en diversos pronunciamientos (conf. CNAT sala V in re “Vivas, Miguel Ángel c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Despido”. Exte. 5.047/03; CSJN in re “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ Despido”, del 04/06/2013; in re “Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción de Inconstitucionalidad” del 18/06/2013, entre otros).*

De esta forma, a la luz de los C. 87 y 98 OIT sostuvo que la negociación colectiva no puede ser condicionada por el fin de la ultractividad, pues no hay manera que los sindicatos puedan velar por la defensa del interés de los trabajadores que representan, ni garantizar las mejores condiciones de vida y de trabajo y la realización plena de sus representados, si deben negociar condicionados como lo fue en el caso de autos. *El avanzar en contra de la ultraactividad de los CCT evidencia un ataque contra los trabajadores, forzando la aceptación de cláusulas y términos perjudiciales para garantizar el sostén de algunos derechos amenazados por la caducidad: cada nueva negociación sería el punto de partida de una mayor flexibilización y precarización laboral. USO OFICIAL En este andarivel, se pasaría de un régimen que supone la “progresividad” en la conquista de derechos a una regresividad dada por una renegociación permanente sin condiciones ni garantías mínimas de continuidad. Un esquema que propende a la adaptación de las condiciones laborales a las necesidades coyunturales del mercado, sin derecho alguno consagrado.*

Que en lo que hace a la concreta situación de autos, -imponer una renegociación de convenios colectivos violentando el principio de ultraactividad- también ha sido preocupación de la OIT, pues el Comité de Libertad Sindical hizo referencia al tema se ha dirigido al gobierno argentino expresando que *“si desea que las cláusulas de*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° CNT 11113/2025/CA1

*una convención colectiva se ajusten a la política económica del país y a las exigencias de la integración del mismo en un mercado común internacional, trate de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes” (conf. Comité de Libertad Sindical, Organización Internacional del Trabajo. Caso N° 1684: “Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).*

Y en tal contexto el Comité agregó que la suspensión o derogación, sin acuerdo de las partes, de convenciones colectivas que hayan pactado libremente, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio N° 98.

La [queja del PEN](#) se vincula en primer término con una supuesta imposibilidad de ejercer su derecho de defensa al no saber el tipo de intervención asignado, esto es si tenía calidad de parte o de citada como tercero en las presentes actuaciones. Concatenado con ello, cuestiona la competencia del juez grado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto N° 115/2025), del cual insiste fue determinado a la luz de las facultades delegadas otorgadas por el Congreso Nacional en el art. 1 de la ley 27.742 y plenamente válido.

No obstante ello, refiere que la declaración de inconstitucionalidad resulta absurda, porque los artículos en cuestión, no derogan ni dejan sin efecto CCT alguno, sino que establecen la necesidad de iniciar un proceso de negociación colectiva.

En la misma sintonía, se agravia YCRT, pues sostiene que se han omitido cuestiones oportunamente planteadas tal como ‘la ausencia de caso o controversia’, al no existir una lesión actual y afectación directa al Sindicato actor. Que nadie discute la vigencia del CCT sino que el Decreto N° 115/2025 insta a las partes colectivas a negociar un nuevo CCT en un plazo determinado, sin que ello implique afectar la ultraactividad convencional.

II. Delimitadas las cuestiones traídas a esta instancia, en primer lugar cabe destacar que el [07 de julio de 2025](#) el Sr. Juez de la anterior instancia resolvió el rechazo de la excepción de incompetencia y la citación de tercero deducidas por la demandada YCRT, con costas a su cargo al considerar que no procedía en el caso la citación de tercero al Estado Nacional y Ministerio de Economía pues la demanda había sido interpuesta contra Estado Nacional-Ministerio de Economía, debidamente notificada del traslado de demanda -por oficio- con un plazo de 30 días para ejercer su derecho de defensa, oficio dirigido a la Procuración del Tesoro de la Nación y debidamente recibido el 25 de abril de 2025. Se adjunta un recorte ilustrativo:





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° CNT 11113/2025/CA1



Por medio de la presente se acredita el cumplimiento de la comunicación prevista en el Art. 8° Ley N° 25.344 conforme a esta constancia digital, Res. PTN 128/19.

**Fecha de recepción**

25-04-2025

**Carátula**

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL – MINIST. DE ECONOMÍA - CARBOELÉCTRICA RÍO TURBIO S.A. S/ACCION DECLARATIVA

**Número de expediente**

Expediente: 11113/2025

Por ello es que no se entiende el primer agravio del PEN en tanto insiste con una aclaración ya formulada a lo largo del trámite judicial y que no se condice con la notificación oportunamente remitida.

Por otro lado, el 04 de agosto de 2025 desestimó la revocatoria intentada por la demandada contra la resolución que rechazó las excepciones referidas por no ajustarse al procedimiento ordinario, en tanto la resolución que deniega el recurso de apelación *no es susceptible de ser recurrido por la misma vía, sino que el remedio procesal idónea para revertirlo es el recurso de queja contra tal decisión (art. 284 del Código Adjetivo y art. 129 de la ley 18.345)... Así es que el auto que deniega una apelación solo es susceptible de la queja ante la cámara y no de una nueva apelación, ya que los autos que conceden o deniegan apelaciones no son susceptibles de reposición o apelación, sino únicamente de queja ante el tribunal superior (conf. CNAT sala V in re "Boston Scientific Argentina SA y otro c/ Carnero, Ruben s/ consignación", del 27 de agosto de 2004).*

Y con relación a la citación de tercero que fuera planteada por YCRT, advirtió que resultó suficientemente clara y fundada la resolución dictada el 07 de julio de 2025.

Lo que sella la suerte adversa del apelante.

III. Luego, debo decir que una acción declarativa es aquella que pretende corroborar una situación jurídica determinada y despejar de ella un estado de incertidumbre tal que pudiera ocasionar un perjuicio actual y no mudable por otro medio jurídico, se trata en definitiva de una declaración excepcional y autónoma de un proceso cognitivo de eventual condena, de suerte que la mera declaración de certeza satisfaga el interés del pretensor, por lo que los presupuestos que condicionan la viabilidad de la acción meramente declarativa son, que exista un estado de incertidumbre sobre la existencia o inexistencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, que tal situación provoque una





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° CNT 11113/2025/CA1

lesión actual y que el actor no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

En este contexto, la apelante insiste en que la causa esgrimida es abstracta por ausencia de caso pues la propuesta de comenzar a negociar un nuevo CCT no implica su caducidad o virtualmente desconocer la ultractividad.

Sin embargo, cabe recordar lo expuesto por la CSJN en la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04” (Fallos 332:111), cuando alude a la existencia de “caso”, pues lo hace en tanto resulta inadmisibile una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición determinada. Pero lo cierto es que acto seguido el Máximo Tribunal aclara: *“...que el “caso” tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible. (Considerando 9).*

Tan así es necesario verificar cada configuración de los ‘casos’ para decidir sobre la procedencia de las pretensiones que en el considerando 13 del referido fallo la Corte indica que: *“Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal –10– para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”.*

Es de destacar que el presente caso, el análisis realizado por el sentenciante de grado apunta a la existencia de una controversia de intereses ‘actuales y concretos’ respecto a la ultraactividad de los CCT y las disposiciones del art. 4 del C.98 OIT, art. 6 de la ley 14.250 y art. 14 bis de la Constitución Nacional, máxime cuando interés colectivo que se encuentra representado por la entidad gremial accionante, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 y 31 de la LAS, se vio afectado por los artículos 8 y 9 del decreto 115/25 que fue invalidado en origen, fundamentos que por otro lado, no fueron debidamente rebatidos por la apelante (cfr. art. 116 LO y art. 265 CPCCN).

No soslayo que la recurrente insiste en que el decreto invalidado fue dictado en el marco de las facultades delegadas ante la emergencia en materia administrativa decretada por el Congreso Nacional, pero lo cierto es que ello no es una





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. n° CNT 11113/2025/CA1

carta blanca para trasgredir la sujeción de todo poder normativo a la Constitución Nacional y Convenios internacionales con jerarquía constitucional. Admitir eso sería abdicar de las propias funciones legislativas, lo que se encuentra expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional. Ese límite es siempre la protección del bien común y el orden público.

En consecuencia, los agravios así introducidos no resultan suficientes para revertir lo decidido en grado.

IV. En atención al principio general de la derrota no corresponde modificar las costas impuestas en origen y respecto de las costas de alzada corresponde se impongan a la parte demandada (conf. art. 68 CPCCN).

Respecto a la regulación de honorarios realizada en grado para los profesionales intervinientes considero que la misma no resulta desajustada con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO, por lo que también propicio su confirmación.

Los honorarios de alzada establecen en el 30% de lo que les fuera regulado en origen (artículo 30 de la ley de honorarios).

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Confirmar la sentencia de grado que fue materia de agravios. 2. Costas de alzada a la demandada vencida y regular los honorarios del profesional interviniente conforme considerandos del primer voto. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota. (art.125 LO).

FL

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara.

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara.

